



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-28942098-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Noviembre de 2017

Referencia: EX-2017-28442654-APN-DDMIP-MJ Proyecto de Mensaje y de Ley modificatorias de la Ley 24.937

Señor
Secretario Legal y Técnico
de la Presidencia de la Nación
Dr. Pablo Clusellas
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de elevar, para su consideración, un Proyecto de Mensaje y de Ley mediante los cuales se propician modificaciones a la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937.

Los mencionado Proyectos se encuentran identificados en las presentes actuaciones a través de los documentos IF-2017-28934336-APN-SECJ#MJ (Proyecto de Mensaje), IF-2017-28934285-APN-SECJ#MJ (Proyecto de Ley) e IF-2017-28934220-APN-SECJ#MJ (Anexo del Proyecto de Ley).

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2017.11.17 19:20:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Garavano Germán Carlos
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CURT
30715117564
Date: 2017.11.17 19:20:56 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-28934336-APN-SECJ#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Noviembre de 2017

Referencia: EX-2017-28442654-APN-DDMIP-MJ Proyecto de Mensaje

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar la ley orgánica del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

El proyecto tiene DOS (2) objetivos fundamentales: profundizar la independencia judicial y lograr una eficaz prestación del servicio de justicia.

Las dificultades y dilaciones en la selección de magistrados de los tribunales inferiores han sido de las falencias institucionales más severas de los últimos años. Ello representa un problema que requiere de especial atención, en tanto la facultad afectada constituye uno de los motivos centrales que impulsaron la creación del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en la reforma de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (*conf. Debates de la Convención Nacional Constituyente, 18ª Reunión 3ª Sesión Ordinaria (Continuación) del 27 de julio de 1994, pág. 2209/2210*).

Desde el año 2007 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha advertido sobre los riesgos de esta anomalía. Así, en la causa "*ROSZA, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación*" (Fallos: 330:2361) el Máximo Tribunal sostuvo en relación con la designación de jueces subrogantes que "*no puede dejar de ponderarse la significativa cantidad de designaciones que tuvieron lugar bajo el régimen impugnado que llega a aproximadamente al 20% de la judicatura. Tal situación pone de manifiesto que el carácter extraordinario del sistema de reemplazos se ha visto claramente desvirtuado, convirtiéndose en regla la excepción, lo cual conlleva una clara afectación del desarrollo regular de la administración de justicia.*"

No obstante lo expuesto, la situación no ha mejorado desde entonces, lo que quedó reflejado OCHO (8) años más tarde en el fallo "*URIARTE, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*" (Fallos: 338:1216). En este fallo el Tribunal destacó nuevamente la significativa cantidad de designaciones provisorias existentes en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y expresó que la situación se había agravado con el transcurso de los años, ya que en la actualidad aproximadamente un cuarto de los cargos de los tribunales nacionales y federales se encuentran vacantes en forma permanente.

Las leyes que han regulado al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se han probado ineficientes para resolver este grave estado de irregularidad que ha devenido en permanente y que, con su perpetuación, ha

afectado principios constitucionales elementales como el de juez natural y el de independencia judicial.

Es menester terminar con esta situación a través de la creación de las condiciones normativas que permitan hacer efectivos los fines que se tuvieron en mira al crear el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con especial énfasis en la eficiencia, entendida como una de las cualidades esenciales del sistema republicano.

El propósito central de este proyecto es modificar aspectos estructurales y de funcionamiento de la ley orgánica del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con el objetivo de atribuirle la operatividad y agilidad que le permitan cumplir el rol constitucional para el que ha sido creado. Así, desde las necesidades, críticas y observaciones efectuadas en cuanto al desempeño del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, se contemplan cambios orientados a lograr una estructura efectiva, a la vez de adecuada y justa.

El presente proyecto de ley prevé una integración que, en base a la experiencia acumulada en los últimos años, se considera es la que mejor se condice con el equilibrio que establece el artículo 114 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL entre los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, los jueces de todas las instancias, los abogados de la matrícula federal y los representantes del ámbito académico y científico (*CSJN, "Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 26.855, medida cautelar"*, Fallos: 336:760).

En este sentido, se establece la dedicación exclusiva, mientras cumplan sus funciones como consejeros o integrantes del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS, respecto de los representantes de los estamentos de los magistrados y de los abogados, ello en miras a evitar que la superposición de tareas atente contra su adecuado desempeño, lo que, a su vez, asegurará su independencia.

Puntualmente, se estipula que a los jueces elegidos han de aplicárseles de manera automática una licencia por el tiempo que dure su mandato en calidad de consejeros o miembros del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS, circunstancia que también resulta aplicable para los representantes de los abogados de la matrícula.

El proyecto de ley que se envía al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN para su consideración se inscribe en un marco de modificación institucional que pretende hacer realidad un sistema judicial eficiente y al servicio de la gente, a través del consenso de todas las fuerzas políticas.

Por las razones expuestas, solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la aprobación del presente proyecto de ley.

MENSAJE N°

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUI/30715117564
Date: 2017.11.17 18:25:52 -03'00'

Santiago Otamendi
Secretario
Secretaría de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUI
30715117564
Date: 2017.11.17 18:25:53 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-28934285-APN-SECJ#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Noviembre de 2017

Referencia: EX-2017-28442654-APN-DDMIP-MJ Anteproyecto de ley reforma Consejo de la Magistratura

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Derógase el artículo 3º bis de la Ley N° 24.937 t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Composición. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estará integrado por DIECISÉIS (16) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. CUATRO (4) jueces del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, elegidos por el sistema de representación proporcional D'HONT, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia. DOS (2) de los magistrados deberán pertenecer al fuero federal: uno con competencia en la CAPITAL FEDERAL y el restante con competencia en alguna de las provincias.
2. SEIS (6) representantes del PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN que podrán o no ser legisladores. A tal efecto los presidentes del HONORABLE SENADO y de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, a propuesta de los bloques legislativos, designarán TRES (3) legisladores o representantes por cada una de ellas, correspondiendo DOS (2) a la mayoría y UNO (1) a la primera minoría. En caso de elegirse representantes, no podrán ser legisladores provinciales ni de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ni pertenecer a las administraciones públicas o al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, o a los poderes judiciales provinciales, de la mencionada Ciudad o municipales.
3. CUATRO (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, inscriptos en el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en las Cámaras Federales de Apelaciones con

asiento en las provincias, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección, el territorio nacional conformará un distrito único y corresponderá asignar TRES (3) lugares a la lista que resulte vencedora y UN (1) lugar a la que le siga en cantidad de votos. DOS (2) de los representantes, como mínimo, deberán tener domicilio electoral en la CAPITAL FEDERAL.

4. UN (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

5. UN (1) representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra de la carrera de abogacía o licenciatura en Derecho de una universidad nacional y tener título de doctor, el cual será elegido por el voto directo de los profesores regulares de cátedra de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas de las mencionadas universidades.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA prestarán juramento, en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por cada miembro titular se elegirá UN (1) suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Duración. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA durarán CUATRO (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez en forma consecutiva. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA elegidos por su calidad de jueces, legisladores, representantes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, abogados o académicos, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, en cuyo caso deberán ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los estamentos o autoridades que los eligieron para completar el mandato respectivo.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°. Requisitos. Para ser miembro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

No pueden ser miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA quienes hubieren sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos contra la administración pública, contra la seguridad de la Nación y contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Tampoco podrán ser miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA quienes registren condenas penales por delitos dolosos dictadas en los últimos VEINTE (20) años; ni condenas por delitos culposos, sanciones disciplinarias dictadas en los últimos DIEZ (10) años.

En el caso de los representantes de los abogados de la matrícula federal, se requerirá ser matriculado activo en el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades

funcionales. Los miembros elegidos en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los abogados de la matrícula federal y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos DOS (2) años del plazo en que debieron ejercer sus funciones. El representante del ámbito científico o académico no podrá pertenecer al Poder Judicial, ya sea en el ámbito nacional, provincial, o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; ni formar parte del Ministerio Público nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; ni ser legislador nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°. Atribuciones del Plenario. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.

2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la CONSTITUCIÓN NACIONAL y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:

a) Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes y en la remisión de ternas al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

b) Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.

c) Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios.

d) Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.

e) Capacitación permanente.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.

5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría simple de los miembros presentes.

6. Designar al administrador general del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, al secretario general del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen por decisión del propio Consejo, y disponer su remoción por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

7. Procurar la capacitación y formación de administradores judiciales graduados en carreras terciarias relacionadas con la administración de recursos y con experiencia profesional. Organizar procesos de control de gestión periódicos e inspección de tribunales inferiores y oficinas administrativas de manera de procurar que sus integrantes trabajen mejor y más eficientemente. Instaurar sistemas de incentivos y disuasivos para

magistrados, funcionarios y empleados en función de su productividad y la valoración objetiva de los usuarios de los servicios.

8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. En todos los casos se requerirá el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del cuerpo.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de DOS (2) años corridos, contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado, prorrogable por única vez por un plazo de SEIS (6) meses por decisión fundada de la mayoría simple de los miembros presentes. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

9. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

10. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

11. Aprobar los concursos y remitir al PODER EJECUTIVO NACIONAL las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

12. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso 11. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

13. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

14. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los CINCO (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o dentro de los CINCO (5) días de la fecha de finalización del plazo previsto en el artículo 115, segundo párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

15. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones. Los legisladores o representantes del PODER LEGISLATIVO NACIONAL y el representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL, sólo podrán ser removidos por cada una de las cámaras o por el PRESIDENTE DE LA NACIÓN, según corresponda, a propuesta del pleno del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

16. Entender en los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones del administrador del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

17. Instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de CINCO (5) años. Dentro de ese plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.

18. Reclutar y designar, mediante concurso público a los recursos humanos del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con evaluación periódica de sus funciones y capacitación obligatoria y constante. Privilegiar la designación de graduados universitarios con los mejores promedios en carreras de grado y pos-gradó y sobre la base de listas de mérito remitidas por universidades públicas y privadas.”

19. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes.

20. Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de NUEVE (9) de sus miembros. Los expedientes que tramiten en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º. Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de NUEVE (9) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.”

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 12. Comisiones. Autoridades. Reuniones. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se dividirá en CUATRO (4) comisiones de NUEVE (9) integrantes cada una, conformadas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: DOS (2) jueces, DOS (2) abogados, TRES (3) representantes de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, el representante del ámbito académico y científico y el representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2. De Disciplina y Acusación: DOS (2) jueces, DOS (2) abogados, DOS (2) representantes de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, UN (1) representante del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, el representante del ámbito académico y científico y el representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

3. De Administración y Financiera: DOS (2) jueces, DOS (2) abogados, DOS (2) representante del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, DOS (2) representantes de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y el representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

4. De Reglamentación: DOS (2) jueces, TRES (3) abogados, UN (1) representante de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, UN (1) representante del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, el representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará UN (1) año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.”

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 13. Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Los concursos deberán regirse por las reglas y principios establecidos en el ANEXO I de la presente ley.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 24.018 así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus haberes. Podrán sancionarse conductas o hechos individuales o comportamientos reiterados a lo largo del tiempo.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Facultades. La comisión cuenta con amplias facultades de investigación, puede solicitar informes a cualquier entidad o repartición, incluidos los que puedan estar protegidos por normas de cualquier rango, y tiene la facultad de relevar el secreto fiscal, bancario y bursátil por una decisión de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Su accionar deberá ajustarse a las normas del debido proceso.

D) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA serán apelables en sede judicial por ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de CINCO (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los CINCO (5) días siguientes, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, quien deberá resolver en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

E) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 24.018, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5°, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA deberá comunicar en forma inmediata al PODER EJECUTIVO NACIONAL la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.937 -t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 18. — Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 23.853 y la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y elevarlo a consideración de su presidente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1°.

b) Ejecutar el presupuesto anual del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes.

d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial.

e) Llevar el registro de estadística e informática judicial.

f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y

venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.

g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos.

h) Realizar contrataciones para la administración del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.

i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.

j) Dirigir la Oficina de Asuntos Jurídicos, la que tendrá a su cargo las tareas de asesoramiento legal y representación judicial.

k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS estará integrado por SIETE (7) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1. DOS (2) jueces que serán de cámara, uno de los cuales deberá pertenecer al fuero federal con asiento en las provincias. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del referido fuero y otra con los de la CAPITAL FEDERAL.

2. TRES (3) senadores nacionales, correspondiendo DOS (2) de ellos a la fuerza con mayor número de integrantes, y UNO (1) a la primera minoría, debiendo confeccionarse DOS (2) listas para ello.

3. DOS (2) abogados de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados activos en el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL y en las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo entre las listas de representantes de cada estamento y en caso de que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA apruebe la acusación contra algún magistrado. Por cada miembro titular se sorteará un suplente para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento. Los miembros del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. No podrán ser miembros quienes hubieren sido condenados por delitos de lesa humanidad o por delitos contra la administración pública. Los integrantes del Jurado no podrán registrar condenas penales por delitos dolosos dictadas en los últimos VEINTE (20) años; ni condenas por delitos culposos, sanciones disciplinarias dictadas en los últimos DIEZ (10) años.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTICULO 24. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa

del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN la remoción de alguno de sus representantes. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no será incompatible con el cargo que desempeñen los legisladores, el representante del Poder Ejecutivo Nacional y el representante del ámbito académico y científico.

La calidad de miembro del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS no será incompatible con el cargo en virtud del cual fueran electos los legisladores.

Los magistrados deberán solicitar licencia en el desempeño de su cargo mientras dure su condición de integrantes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA o del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

Los abogados deberán suspender su matrícula federal y su ejercicio profesional por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. La matrícula suspendida por el ejercicio de cargos en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA o del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS no será obstáculo para su postulación en la elección posterior correspondiente a la asociación profesional a la que pertenecieren.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS será rentado. Todos sus integrantes percibirán igual retribución, la que será equivalente al sueldo básico de un juez de la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, sin adicionales. En el supuesto del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria. Los salarios que les correspondan por sus respectivas funciones continuarán a cargo del organismo de origen, quedando a cargo del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA abonar la diferencia hasta igualar todas las retribuciones.

Los ingresos a percibir por todos los miembros que conforman el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS estarán alcanzados por el gravamen previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. por Decreto N° 649/97 y sus modificatorias, como ganancias de la cuarta categoría, con independencia de la fecha de ingreso o nombramiento en el cuerpo o estamento que representan.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 24.937 —t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Elecciones. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogados de la matrícula federal. La elección de los representantes de ambos estamentos será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización de la ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL, el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL y otras entidades representativas de los abogados.”

ARTÍCULO 18.- Cláusula transitoria.- La integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y sus comisiones y del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS prevista en la presente ley, se hará efectiva concluyan los mandatos de los actuales consejeros.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.17 18:25:31 -03'00'

Santiago Otamendi
Secretario
Secretaría de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.11.17 18:25:32 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-28942098-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Noviembre de 2017

Referencia: EX-2017-28442654-APN-DDMIP-MJ Proyecto de Mensaje y de Ley modificatorias de la Ley 24.937

Señor
Secretario Legal y Técnico
de la Presidencia de la Nación
Dr. Pablo Clusellas
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de elevar, para su consideración, un Proyecto de Mensaje y de Ley mediante los cuales se propician modificaciones a la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937.

Los mencionado Proyectos se encuentran identificados en las presentes actuaciones a través de los documentos IF-2017-28934336-APN-SECJ#MJ (Proyecto de Mensaje), IF-2017-28934285-APN-SECJ#MJ (Proyecto de Ley) e IF-2017-28934220-APN-SECJ#MJ (Anexo del Proyecto de Ley).

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2017.11.17 19:20:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Garavano Germán Carlos
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30745117564
Date: 2017.11.17 19:20:56 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número: IF-2017-28934220-APN-SECJ#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Noviembre de 2017

Referencia: EX-2017-28442654-APN-DDMIP-MJ Anexo Anteproyecto de Ley reforma Consejo de la Magistratura

ANEXO I

Reglas y principios de los concursos.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante o cuando lo considere conveniente para cubrir futuras vacantes, la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas orales de oposición de los aspirantes. Asimismo, se pondrá en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Se deberá asegurar el anonimato de los concursantes hasta la calificación final.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá cumplir con los requisitos establecidos para ser juez de cámara o juez de primera instancia establecidos en los artículos 5° y 6° del Decreto-Ley N° 1285/58 y sus modificaciones.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA -a propuesta de la Comisión- elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y abogados de la matrícula federal inscriptos en el COLEGIO PÚBLICO

DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará mediante sorteo público CINCO (5) miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por TRES (3) profesores de Derecho, UN (1) juez y UN (1) abogado de la matrícula federal inscriptos en el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias.

Los miembros, funcionarios y empleados del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán ser jurados. El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los CINCO (5) días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de TREINTA (30) días corridos.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del postulante. El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes. Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada. El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros y la misma será irrecurrible. La duración total del procedimiento no podrá exceder de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por TREINTA (30) días corridos más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones. El rechazo por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN del pliego del candidato propuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, habilitará a éste para proponer a otro miembro de la terna. Sólo se convocará a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate, en caso de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL no propusiere un nuevo candidato dentro de los SESENTA (60) días corridos de notificado del rechazo por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN o, inmediatamente, si se hubiere agotado la lista de candidatos ternados.

D) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por TRES (3) días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en UN (1) diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones que deberán formularse a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página de Internet que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.17 18:25:09 -03'00'

Santiago Otamendi
Secretario
Secretaría de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.11.17 18:25:09 -03'00'